República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-82006579-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA Voc. 9ª EX-2026-74655834-APN-SGAI#TFN caratulado: "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/amparo".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2026-74655834-APN-SGAI#TFN** caratulado: **"PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/amparo".**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2026-74655116-APN-SGAI#TFN Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la Ley 11.683 a efectos de que se ordene a ARCA a dictar resolución en un tiempo razonable, respecto al pedido de devolución del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS), iniciado el 9 de junio de 2025, correspondiente al despacho de importación 24073IC04054759J.

Menciona que el pago a cuenta de dicho impuesto resultó improcedente, por cuanto al momento del hecho imponible de fecha 30/09/24, ya no regía la alícuota del mismo aplicada a las importaciones.

Destaca que oportunamente solicitó que se otorgue pronto despacho al pedido de devolución, teniendo cuenta los principios establecidos en el art. 1 bis de la LPA, principalmente los de celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites (inc. "c").

Que no habiendo movimiento alguno del expediente administrativo desde su inicio, con fecha 28/08/25 solicitó el pronto despacho de dichas actuaciones.

Que continuando el silencio y la inactividad por parte del Fisco Nacional, en fecha 01/12/25 solicitó por segunda vez el pronto despacho a dicha tramitación y por último, en fecha 19/06/26 (más de un año desde el inicio de las actuaciones), solicitó por tercera vez lo mismo, sin que hasta el momento haya recibido notificación ni respuesta alguna en relación a dicha solicitud, habiendo transcurrido más de un año desde su presentación original.

Señala asimismo que mediante el dictado de las resoluciones generales RG 5720/25 y RG 5765/25, la propia ARCA ha reconocido la procedencia de la devolución de los saldos no compensados por el impuesto PAIS, por lo que la cuestión de fondo involucrada no reviste mayor análisis o examen, manifestando que ha optado por no acogerse a los regímenes dispuestos por las resoluciones generales referidas precedentemente, decidiendo continuar con el trámite de repetición iniciado anteriormente.

Agrega que la demora excesiva del Fisco en este caso, ha perjudicado el normal ejercicio del derecho de su parte a percibir en devolución las sumas indebidamente abonadas en el año 2024, es decir hace ya dos años, máxime con el grave proceso inflacionario existente en nuestro país durante el tiempo referido, que produce una importante licuación de las acreencias y una afectación del derecho de propiedad y del principio de razonabilidad garantizados constitucionalmente.

Afirma por su parte que el artículo 29 de la Ley 11.683 establece que *"cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras."*, es decir, que la norma hace especial énfasis en la celeridad que debe tener ARCA/DGI para tramitar los pedidos de devolución.

Es por ello, afirma, que resulta inadmisible el extenso tiempo transcurrido desde el inicio de las referidas actuaciones sin que ARCA se haya pronunciado, máxime cuando la cuestión no es compleja, ya que simplemente se debe constatar el efectivo pago en concepto del impuesto PAIS en los casos donde no se configuró el hecho imponible, por ello afirma que habiendo solicitado que se otorgue pronto despacho en tres ocasiones (28/08/25, 01/12/25 y 19/06/26) sin que hubiera respuesta alguna, ni siquiera notificación o comunicación respecto del proveído inicial, ni se la ha tenido por presentada o por parte, agrava aún más la situación.

Cita extensa jurisprudencia a favor de sus dichos, ofrece prueba documental y en definitiva concluye que habiendo transcurrido ya mas de un año desde la solicitud de devolución con tres pedidos de pronto despacho de por medio, corresponde hacer lugar al presente amparo, con costas, quedando acreditada la excesiva e irrazonable demora de ARCA y el gravísimo perjuicio ocasionado con la licuación de las acreencias, siendo el presente recurso el único remedio legal para agilizar el procedimiento iniciado.

II- Que mediante PV-2026-75949924-APN-VOCIX#TFN esta Vocalía instructora solicitó al Fisco Nacional que informe la causa de la demora imputada y, en su caso, la forma de hacerla cesar, lo cual es contestado en IF-2026-78634966-APN-DTD#JGM.

Al respecto señala que con relación al informe requerido, se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, dando intervención a la Sección Devoluciones de la Dirección de Control de Grandes Contribuyentes Nacionales de la DGI, quien, con fecha 10 de agosto de 2026, mediante IF-2026-02474088-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC informa que *"...con fecha 09/06/2025 la firma PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA CUIT N° 30563598111, realizó una presentación a fin de obtener la devolución de la suma de $ 146.236,12 en concepto de pago a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria, más los intereses resarcitorios correspondientes (archivo embebido "01 - PD 202500641897 del 09-06-2025.pdf"). Asimismo, con fechas 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026, la contribuyente solicitó pronto despacho respecto de la solicitud de devolución referida precedentemente los cuales se agregan en archivos "03 - PD 202501011065 del 28-08-2025pdf", "04 - PD 202501415738 del 01-12-2025.pdf" y "06 - PD 202600758171 del 19-06-2026.pdf" embebidos al presente. Se deja constancia que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02 - Consulta Padrón.pdf", "05 - Consulta BCRA.pdf", "07 - Consulta SIM.pdf", "08 - Verificación.pdf" y "09 - Consulta BCRA 2.pdf"). Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite*

*detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite", (*vide IF-2026-78520863-APN-DTD#JGM).

Añade que tal como surge de dicho informe, se efectuaron consultas y verificaciones mediante los distintos sistemas y bases disponibles para el organismo y otras específicas relacionadas con la operatoria bajo análisis y asimismo se informó que la solicitud que dio origen al presente amparo se encuentra en la etapa final, dejando expresamente asentado que no se advierte la existencia de un trámite detenido o indebidamente demorado, sino que el tiempo transcurrido responde a los tiempos propios insumidos por el procedimiento administrativo y a la necesidad de efectuar las verificaciones correspondientes, teniendo en cuenta asimismo la existencia de otros trámites sometidos al análisis del área.

De este modo, alega, ante la solicitud presentada por la contribuyente, ARCA-DGI ha iniciado el estudio de la procedencia de la solicitud de devolución en cuestión, dentro de los parámetros temporales que razonablemente el caso infiere, debiendo tenerse en cuenta que debe verificarse la procedencia y la viabilidad de tal devolución, cuidando asimismo los fondos públicos que constituyen la hacienda de todos los ciudadanos, sin que el tiempo insumido pueda ser calificado como una demora excesiva, injustificada o irrazonable, en los términos del art.182 de la ley de rito.

Afirma a su vez que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, ni para cuándo debe realizarse su efectiva devolución en el caso de que resulte finalmente aprobado el trámite, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en el presente caso.

En conclusión, sostiene que el Fisco Nacional no ha permanecido apático o inerte ante la solicitud de la contraria, sino que, muy por el contrario, se abocó a su estudio, sin demora excesiva, en aras de proveer la procedencia o no de su concesión, por lo que no se verifica en el caso de autos una demora culpable de su parte que justifique la viabilidad del recurso de amparo deducido.

Cita jurisprudencia en sentido de que no se verifica en autos una demora culpable y excesiva de su parte, acompaña como prueba instrumental los antecedentes administrativos y un archivo PDF 0004–IF-2026-02474088-ARCA-SDEVDVGYDV%SDGOIGC con el informe producido por el área correspondiente. Hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se dicte sentencia rechazando el presente recurso de amparo, con costas o, en subsidio, en caso de que se decida hacer lugar al recurso de amparo, que las costas sean impuestas por su orden, atenta la concreta actividad desarrollada por su parte, encaminada a resolver la solicitud de devolución en cuestión.

III- Que por PV-2026-80524567-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

En primer lugar, corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de ARCA (ex AFIP).

Cabe señalar que con el dictado de la Ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiere resuelto el trámite, requisito éste que se encuentra cumplido con las constancias de dicha solicitud de fechas 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026 acompañadas por la amparista en RE-2026-74655184-APN-SGAI#TFN -PD 202501011065, 202501415738 y 202600758171- y por el Fisco Nacional en IF-2026-78520863-APN-DTD#JGM -archivos embebidos-, habiéndose asimismo iniciado el presente recurso de amparo el 03/08/2026.

Es dable destacar que el recurso de amparo instituido por la Ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos

que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de ARCA en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

IV- Que corresponde analizar entonces las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse en particular las tareas desarrolladas hasta el presente por el organismo fiscal y, en su caso, si existe una demora excesiva imputable a su parte respecto de lo solicitado por la aquí amparista.

Que conforme se desprende de lo alegado por aquella, así como del informe previsto en el art. 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modifics.) presentado por el Fisco Nacional, ambos se encuentran contestes en afirmar que Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. interpuso la Presentación Digital N° 202500641897 del 09/06/2025, mediante la cual solicita la devolución de los pagos a cuenta ingresados en concepto del impuesto PAIS por la suma de $ 146.236,12.-, con más los intereses correspondientes.

Que ahora bien, el organismo en el informe de ley niega la existencia de demora alguna imputable a su parte en la tramitación de la solicitud de devolución en cuestión, atento a que la misma se encuentra en la etapa final de análisis y evaluación de la información suministrada a fin de avalarla, afirmando que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, debiendo asimismo tenerse en cuenta la existencia de otros trámites que se analizan en el área.

Lo cierto es que, más allá de la acumulación o existencia de otros trámites, similares o no al presente, que el área pertinente se encuentra analizando y de lo informado respecto a que *"...desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio..."*, de la documental obrante en autos y particularmente de los antecedentes administrativos acompañados por el propio Fisco Nacional, no surge precisamente que desde la fecha citada en que la aquí amparista realizara el pedido de devolución del Impuesto País -09/06/2025- aquél se hubiera avocado a una tarea de análisis constante y sostenida en el tiempo hasta aquí transcurrido, a efectos de resolver, en el sentido que fuere, el pedido de devolución en cuestión.

Por el contrario, si bien de los archivos acompañados en IF-2026-78520863-APN-DTD#JGM, anexos al Informe IF-2026-02474088-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC, surge la realización de algunas tareas llevadas a cabo por organismo fiscal: -"02-Consulta Padrón.pdf" de fecha 22/06/2026, "05-Consulta BCRA.pdf" de fecha 17/04/2026 , "07-Consulta SIM.pdf" y "08-Verificación.pdf" del 24/06/26, no se acompaña alguna otra constancia que acredite que luego de esta última fecha se haya realizado alguna otra diligencia, gestión o control a fin de continuar con el trámite de la solicitud articulada por la amparista hace más de un año y dos meses, habiéndose incluso ésta interpuesto tres pedidos de pronto despachos que no fueron contestados, lo que hubiera permitido que aquélla tuviera conocimiento del trámite de la devolución peticionada.

Ello, máxime cuando el Fisco Nacional, en la tarea "08-Verificación.pdf" del 24/06/26, obra como conclusión que *"Se determinó la diferencia entre el monto del anticipo del Impuesto Pais ingresado con la destinación aduanera en trato y el Impuesto País que le hubiese correspondido al momento del acceso al MULC por la adquisición de divisas. Se infiere que parte de la destinación fue cancelada con fondos propios, según lo detallado precedentemente, no surgiendo observaciones que formular respecto del monto a reconocer de $146.236,12"*, sin perjuicio de lo cual, la resolución del trámite en cuestión continúa indebidamente postergado, lo que hace que el trámite se demore de forma excesiva, que le genera a la recurrente un estado de incertidumbre al desconocer en un tiempo razonable si su solicitud resulta válida o no.

En atención a lo expuesto y luego de transcurrido más de catorce (14) meses del pedido de devolución, el Fisco Nacional no ha avanzado en la resolución del mismo lo que infiere una paralización o retardo del proceso, y tampoco ha dado respuesta alguna a la forma de hacerlo cesar, por lo cual el perjuicio hacia la amparista, atento a la indisponibilidad de los fondos cuya devolución se intenta, resulta manifiesto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo

de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motiva el presente. Con costas.

V- Teniendo en cuenta las particularidades del caso, el monto sujeto a devolución y dado que el suscripto ya ha votado en la Sala D de este Tribunal dos recursos de amparo sorteados en la misma fecha, presentados por la misma amparista en simultáneo con el presente -vide EX-2026-74646789-APN-SGAI#TFN y EX-2026-74651963-APN-SGAI#TFN-, con relación a distintos despachos de importación que persiguen el mismo objeto, lo que implica en la práctica un desdoblamiento que afecta el principio de economía procesal, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista, en la suma de $ 104.220.- (pesos ciento cuatro mil doscientos veinte) equivalente a 1 UMA –Unidad Medida Arancelaria-, la que queda a cargo del Fisco Nacional, en virtud del resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 1930/2026 de la Secretaría General de Administración (20/08/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I y II del voto que antecede.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un “Pedido de Pronto Despacho” ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-“PALACIOS, Claudio s/amparo”, expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala “C”).

III.- Que de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por Petroquimica Comodoro Rivadavia S.A. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

La Resolución General (AFIP) N° 4815/2020 regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto “PAIS” y específicamente su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, ha de destacarse que la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la citada RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa, acompañadas tanto por la amparista como por el Fisco Nacional, no surge que desde la presentación de las solicitudes efectuada el 09/06/2025 haya existido actividad fiscal alguna tendiente a la resolución del trámite iniciado.

Ello se ve corroborado en el informe de gestión –emitido el 10/08/2026 como consecuencia de la interposición del

presente amparo-, en el que "*Se deja constancia que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02 - Consulta Padrón.pdf", "05 - Consulta BCRA.- pdf", "07 - Consulta SIM.pdf", "08 - Verificación.pdf" y "09 - Consulta BCRA2.- pdf").*

Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite", sin brindar precisión alguna respecto del estado del trámite al día de la fecha ni avances logrados.

Por otra parte, las tareas a las que hace referencia el ente recaudador se limitaron a: Consulta Padrón de fecha 22/06/2026, Consulta BCRA de fecha 17/04/2026, Consulta SIM y Verificación ambas de fecha 24/06/2026, concluyéndose que "*Se determinó la diferencia entre el monto del anticipo del Impuesto Pais ingresado con la destinación aduanera en trato y el Impuesto País que le hubiese correspondido al momento del acceso al MULC por la adquisición de divisas. Se infiere que parte de la destinación fue cancelada con fondos propios, según lo detallado precedentemente,* ***no surgiendo observaciones que formular respecto del monto a reconocer de $146.236,12***" (el destacado me pertenece).

De lo expuesto, se observa que habiendo transcurrido más de catorce meses de planteada la petición de Petroquimica Comodoro Rivadavia S.A., el ente recaudador realiza un mero control sistémico, sin que se hayan acreditado en las presentes actuaciones más diligencias tendientes a brindar una respuesta a lo solicitado e incluso aseverando la ausencia de observaciones, por ello, debe concluirse que se ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto.

IV.- Por ello, corresponde hacer lugar a la pretensión de la amparista, con costas y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía.

Sentado lo que antecede, corresponde regular en la suma de $ 156.330 (pesos ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta) equivalente a 1,5 UMA los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine en su doble actuación como apoderado y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 1930/2026 (20/08/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra, Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la pretensión de la amparista, con costas y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía.

2) Regular en la suma de $ 156.330 (pesos ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta) equivalente a 1,5 UMA los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine en su doble actuación como apoderado y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 1930/2026 (20/08/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se

deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.24 15:30:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.25 13:09:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.25 14:32:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 14:33:46 -03:00